



310.28
Exp No. 021 de febrero 15 de 2013
Infracción

Nº - 1022

RESOLUCIÓN No.

11 DIC 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0371 del 07 de mayo de 2021**, CARSUCRE ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se solicitó lo siguiente:

- A. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE SINCELEJO** se sirva identificar e individualizar al señor JORGE MARTINEZ y demás personas que estén realizando las actividades de quema en los predios las Pavas y las yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y: 1523281 Z: 60 M y X: 847599 Y: 1522832: 66M, corregimiento laguna flor del municipio de Sincelejo (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el termino de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al comandante de policía que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31-falta disciplinaria - de la ley 1755 de 2015 y el régimen disciplinario del servidor público. Apórtese copia del presente acto administrativo.
- B. REMÍTASE el expediente N° 021 de febrero 15 de 2013** a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo tercero de la parte dispositiva del Auto N° 1208 de 12 de diciembre de 2019, con el objeto de que se designe a los profesionales que correspondan de acuerdo al eje temático para que realicen visita de inspección ocular y técnica en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y: 1523281 Z: 60 M y X: 847599 Y: 1522832: 66M, corregimiento laguna flor del municipio de Sincelejo (Sucre), se efectuó una descripción ambiental, tomen registro fotográfico y determinen la situación actúa del lugar. Para lo cual se le concede el termino de quince (15) días.

Que mediante oficio N° 04906 del 15 de junio de 2021, enviado al correo electrónico desuc.polam@policia.gov.co de fecha 22 de julio de 2021, se le comunico al comandante de policía de Sincelejo, lo dispuesto en el Auto N_° 0371 del 07 de mayo de 2021.

De parte del comandante de policía de Sincelejo no se dio respuesta a lo solicitado.

La subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 2 de octubre de 2025, rindiendo concepto técnico N° 290 del 4 de noviembre de 2025, que da cuenta de lo siguiente:

“(…)



310.28
Exp No. 021 de febrero 15 de 2013
Infracción

Nº - 1022

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. CONSIDERACIONES TECNICAS

Realizada la visita a lo ordenado en el Auto 0371 de 07 de mayo de 2021, en seguimiento a Expediente N° 021 de 15 de febrero de 2013, se considera que:

- Con base en la inspección realizada, se determina que el área donde se reportó la quema en 2013 se encuentra actualmente restaurada de manera natural, con cobertura vegetal diversa y estable, no se evidencian impactos ambientales vigentes ni alteraciones al suelo, flora o fauna. La regeneración observada demuestra la recuperación del ecosistema mediante procesos naturales de sucesión vegetal, propios de las zonas rurales del corregimiento de Laguna Flor.
- El área presenta cobertura vegetal desarrollada y estable, con usos productivos compatibles con la vocación del suelo, dado que el ecosistema ha alcanzado un estado de equilibrio funcional.

Por lo anterior, se sugiere archivar el expediente N° 021 de 15 de febrero de 2013.

(...)"

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales (quema) adelantadas en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y: 1523281 Z: 60 M y X: 847599 Y: 1522832: 66M, corregimiento laguna flor del municipio de Sincelejo (Sucre). En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.28
Exp No. 021 de febrero 15 de 2013
Infracción

Nº - 1022

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 establece que *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 021 de febrero 15 de 2013 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades de quema adelantadas en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y: 1523281 Z: 60 M y X: 847599 Y: 1522832: 66M, corregimiento laguna flor del municipio de Sincelejo (Sucre).

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No 0371 del 7 de mayo de 2021 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, así mismo de acuerdo a concepto técnico N° 0290 del 4 de noviembre de 2025 el área donde se reportó la quema en 2013, se encuentra restaurada de manera natural, no se evidencian impactos ambientales vigentes.

310.28
 Exp No. 021 de febrero 15 de 2013
 Infracción

Nº - 1022

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 021 de febrero 15 de 2013, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

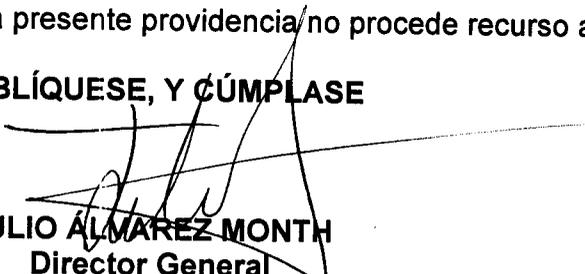
ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0371 del 07 de mayo de 2021 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

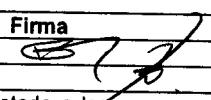
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 021 de febrero 15 de 2013, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			